

RESQUICIOS JURÍDICOS EN EL DISCURSO DEL PODER:
HONRA Y MORALIDAD SEXUAL EN LOS FALLOS DE INFANTICIDIO
(PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 1887-1921)

Sol CALANDRIA (*)

El presente trabajo analiza los fallos de infanticidio emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entre 1887 y 1921, momento cúlmine de la codificación penal moderna en Argentina. Los votos emitidos por los magistrados nos permitieron observar las múltiples voces de los agentes de justicia y el entramado ideológico interpretativo en el cual se insertaron. Particularmente, se observa la construcción de estos votos a través de las tensiones y contradicciones internas en el campo jurídico en torno a la honra y la moralidad femenina en los casos de infanticidio.

Palabras Clave: infanticidio, moralidad sexual, Suprema Corte de Justicia, provincia de Buenos Aires, Argentina

**Legal Technicalities in the Discourse of Power:
Honor and Sexual Morality in Infanticide
Rulings (Buenos Aires Province, 1887-1921)**

This paper analyses infanticide rulings issued by the Supreme Court of Justice of the Province of Buenos Aires between 1887 and 1921, the peak moment of modern criminal codification in Argentina. Through the votes cast by the magistrates, the article examines the multiple voices of the agents of justice and the interpretive ideological framework in which they are inserted. In particular, the study focuses on the construction of the judgements through the tensions and internal contradictions in the legal field in relation to honor and female morality in cases of infanticide.

Keywords: infanticide; sexual morality; Supreme Court of Justice; Buenos Aires, Argentina

**Faillies légales dans le discours du pouvoir:
honneur et moralité sexuelle dans les procès pour
infanticide (Province de Buenos Aires, 1887-1921)**

Ce travail analyse les arrêts pour infanticide émis par la Cour Suprême de Justice de la Province de Buenos Aires entre 1887 et 1921, période où culmine la codification pénale moderne en Argentine. Les votes des magistrats nous ont permis d'observer les multiples voix des agents de la justice et le patron idéologique interprétatif dans lequel elles s'insèrent. On observe notamment la construction de ces votes à travers les tensions et les contradictions internes dans le champ juridique autour de l'honneur et la moralité féminine dans les cas d'infanticide.

Mots clé: infanticide, moralité sexuelle, Cour Suprême de Justice, Province de Buenos Aires, Argentine

Recibido: 26 de junio de 2018 / Aceptado: 30 de septiembre de 2018

(*) Profesora en Historia. Doctoranda en Historia, Universidad Nacional de La Plata. Becaria Doctoral CONICET, integrante del proyecto de investigación "Relaciones de género, derechos y proyectos modernizadores en la Argentina, 1821-1970", Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género, CInIG, Universidad Nacional de La Plata, Argentina. sol.calandria@gmail.com

Resquicios jurídicos en el discurso del poder: honra y moralidad sexual en los fallos de infanticidio (provincia de Buenos Aires, 1887-1921)

Sol CALANDRIA

Introducción

En las últimas décadas, han aumentado los estudios que utilizan las fuentes judiciales desde una perspectiva social contribuyendo al enriquecimiento y/o reformulación de los abordajes históricos. La historiografía de las mujeres y de género formó parte de esa renovación y ha aportado nuevos enfoques y problemas al estudio de la justicia, principalmente contribuyendo con una perspectiva relacional que puso de relieve las desigualdades entre varones y mujeres en materia de derechos políticos, civiles y sociales. Asimismo, las fuentes judiciales han sido abordadas desde este campo con la intención de recuperar voces y subjetividades que habían sido dejadas de lado por la historiografía tradicional.

Desde fines del siglo XVIII y comienzos XIX, la elevada tasa de infanticidios preocupó, particularmente, a médicos, juristas y criminólogos, quienes hicieron reiteradas menciones a la extensión de esta práctica en revistas y publicaciones científicas. Esto se debió a que, durante la modernidad, el infanticidio fue entendido como una tragedia y el Estado realizó numerosos esfuerzos para acabar con él¹. En Argentina, la maternidad se transformó en un problema social frente a la necesidad de poblar el territorio y a la alta tasa de mortalidad infantil². Fue en entonces, cuando la maternidad se volvió una cuestión de Estado, que

¹ Hoffer, Peter C. & Hull, Natalie, *Murdering Mothers: Infanticide in England and New England 1558-1803*, New York University Press, Nueva York, 1981, p. 20-31.

² El censo poblacional argentino de 1914 registró para la provincia de Buenos Aires, una mortalidad de 25.599 niños con edades comprendidas entre uno y cinco años: 14.671 varones y 10.928 mujeres. Este número contuvo una subcategoría para “párvulos menores de un año de edad” que registró el número de 6.939. Si bien este número no diferenció los motivos de la muerte de los párvulos, el reconocido médico obstetra argentino Eliseo Cantón

comenzó a percibirse un cambio en el discurso hegemónico sobre las ideas y prácticas asociadas a ella³. Sin embargo, los expedientes judiciales en los que se basa este trabajo evidencian que la construcción genérica y familiar estuvo atravesada por tensiones entre la modernización de modelos ideales de género y familia y las prácticas efectivas de la población ligadas a la reproducción y a la sexualidad que pusieron en cuestión esos modelos.

El infanticidio ha sido estudiado en Occidente tanto desde la historia de las mujeres y de género como desde la historia justicia. Más allá de la perspectiva historiográfica, estos trabajos podrían dividirse por sus intereses metodológicos. Por lado, se situaron aquellos que estudiaron específicamente el abordaje judicial y legal de los casos y, por otro, los que se abocaron a un tratamiento de corte demográfico del problema y a su relación con las condiciones socioeconómicas de la población. Entre los primeros se encuentran los trabajos pioneros de Hoffer y Hull⁴ para el caso de Inglaterra y Nueva Inglaterra, James Donovan⁵ para el caso francés, y Kristin Ruggiero⁶ para Argentina. Estos estudios han sido pioneros en indicar que lo que motivaba a las mujeres a cometer un infanticidio era la preservación de su honor y la intención de ocultar la deshonor del nacimiento ilegítimo.⁷ Investigaciones posteriores como las de Carolina Piazzzi⁸ para el caso argentino, Nora Jaffary⁹ para el mexicano y Ian Pilarczyk¹⁰ para el canadiense, volvieron sobre estos argumentos y coincidieron en que lo que motivó a esas mujeres, pobres y solteras, a cometer infanticidio

señaló que la mortandad infantil estaba estrechamente relacionada con el infanticidio, intencional o no, aunque difícilmente podía ser esta práctica podía ser descubierta o denunciada. Los vínculos entre la mortalidad infantil y el infanticidio en Argentina, fueron analizados por Calandria, Sol, “Madres criminales: aportes sobre el infanticidio y la criminalidad femenina bonaerense en clave sociodemográfica”, Argentina, *Población y sociedad*, vol. 24, n° 2, 2017, p. 5-31.

³ Nari, Marcela, *Políticas de la maternidad y maternalismo político: Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires, 2004, p. 17-21.

⁴ Hoffer, P. C. & Hull, N., *Murdering Mothers: Infanticide*, Op. Cit.

⁵ Donovan, James, “Infanticide and the juries in France, 1825-1913”, *Journal of Family History*, Nueva York, vol. 16, n° 2, 1991, p. 157-176.

⁶ Ruggiero, Kristin, “Honor, maternidad y el disciplinario de las mujeres: Infanticidio en el Buenos Aires del siglo XIX”, en Fletcher, Lea, (comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria, Buenos Aires, 1994, p. 149-166.

⁷ La legislación civil argentina consideró por hijo ilegítimo a todos aquellos nacidos de una unión extra matrimonial y los dividió entre naturales, adulterinos e incestuosos. Para profundizar acerca del tratamiento legal de los hijos ilegítimos en Argentina ver: Cosse, Isabella, “Ilegitimidades de origen y vulnerabilidad en la Argentina de mediados del siglo XX”, París, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, n° 8, 2008, p. 1- 20.

⁸ Piazzzi, Carolina, “Homicidios de niños: legislación, honor y vínculos entrañables. (Rosario, segunda mitad del siglo XIX)” en Sozzo, Máximo (comp.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 165-189.

⁹ Jaffary, Nora, “Reconceiving Motherhood: Infanticide and Abortion in Colonial Mexico”, *Journal of Family History*, Nueva York, vol. 37, n°1, 2012, p. 4-27.

¹⁰ Pilarczyk, Ian, “So Foul A Deed: Infanticide in Montreal, 1825-1850”, *Law and History Review*, Cambridge, n°30, 2012, p. 575-633.

fue la intención de ocultar su deshonra. Esto último también se convertiría en la principal estrategia de los defensores para mitigar la pena.

Otras investigaciones se preguntaron sobre qué movilizaba a las mujeres a delinquir y para ello incorporaron nuevos corpus documentales como censos, estadísticas policiales y penales y la prensa. El trabajo de Ricardo Cicerchia¹¹, para la ciudad de Buenos Aires durante el siglo XIX, fue el primero en postular que los sectores populares utilizaron tanto el infanticidio como el abandono de niños como estrategias para limitar la cantidad de hijos, lo que el autor llamó “maltusianismo popular”. Desde la misma perspectiva socioeconómica y demográfica, Kenneth Wheeler¹², para el caso de Estados Unidos a fines del siglo XIX, llegó a conclusiones similares pero sin perder de vista el tratamiento judicial. En el mismo país, para el período siguiente. Por su parte, Elna Green¹³ consideró que la principal causa que motivó a las mujeres a abandonar o matar a sus hijos fue el control de la natalidad en tiempos de receso económico. Asimismo, señaló que el infanticidio era una práctica escogida por las mujeres de los sectores más vulnerables de la población, principalmente de las mujeres negras. Recientemente, Mona Rautelin¹⁴, a la luz del caso finlandés, propuso considerar al infanticidio como una problemática propia de los siglos XVIII y XIX, sosteniendo que se trató de una práctica anticonceptiva y de control de la natalidad.

Por último, unos pocos estudios intentaron apartarse de estos dos grandes argumentos para explicar el infanticidio en la época moderna y, al hacerlo, señalaron que la gravitación de la institución maternal fue tan influyente, que las mujeres pobres y solteras optaron por deshacerse de sus hijos ante la imposibilidad de otorgarles un “buen porvenir”¹⁵. Sin embargo, estos trabajos perdieron de vista que la llamada “maternalización femenina”, no era una institución consolidada a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Culturalmente, el papel de la maternidad tuvo modificaciones temporales. Sus impactos fueron distintos según la condición social, etaria y étnica de las mujeres.

¹¹ Cicerchia, Ricardo, *Formas familiares, procesos históricos y cambio social en América Latina*, Abya-Yala, Quito, 1998.

¹² Wheeler, Kenneth, “Infanticide in Nineteenth-Century Ohio”, *Journal of Social History*, Nueva York, vol. 31, n°2, 1997, p. 410- 413.

¹³ Green, Elna, “Infanticide and infant abandonment in the New South: Richmond, Virginia, 1865-1915”, *Journal of Family History*, Nueva York, vol. 24, n°2, 1999, p. 187-211.

¹⁴ Rautelin, Mona, “Female serial killers in the early modern age? Recurrent infanticide in Finland 1750-1896”, *The History of the Family*, Ann Arbor, vol. 18, n° 3, 2013, p. 349-370.

¹⁵ Ini, María Gabriela, “Infanticidios: Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial” en Gil Fernanda & Pita, Valeria & Ini, María Gabriela (comps.), *Historia de las mujeres en la Argentina*, Taurus, Buenos Aires, 2000, p. 235-251; Hager, Tamar, “Compassion and indifference: The attitude of the English legal system toward Ellen Harper and Selina Wadge, who killed their offspring in the 1870s”, *Journal of Family History*, Nueva York, vol. 33, n°2, 2008, p. 173-194.

Por su parte, los trabajos que abordaron el accionar judicial ante los casos de infanticidio, aunque han sido pioneros al plantear el tema, no repararon en las tensiones existentes dentro de la justicia penal a la hora de elaborar una sentencia. En este sentido, no contemplaron que si bien el discurso jurídico es consustancial del discurso hegemónico, ello no significa que sea uniforme en cuanto a su relación con las mujeres¹⁶. De este modo, al abordar el infanticidio, representaron a la justicia como un espacio unívoco, carente de conflictos y contradicciones. Por otra parte, dichos trabajos han estudiado a este delito sólo con sentencias de los tribunales penales o sin diferenciar cada instancia judicial, perdiendo de vista el tratamiento heterogéneo y las tensiones que se generaron en las Cámaras de Apelación y la Suprema Corte, instancias que sentaron jurisprudencia en el abordaje de estos casos. En el caso argentino, el tratamiento de la jurisprudencia adquiere un valor insoslayable porque ésta se consolidó tempranamente como fuente del derecho¹⁷. Por este motivo, el Supremo Tribunal de Justicia recopiló desde su nacimiento todos los fallos emitidos en tomos consecutivos llamados “Libros de Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”¹⁸. Los fallos de infanticidio emitidos por el Supremo Tribunal fueron contradictorios, los agentes de justicia (defensores, procuradores, magistrados) presentaron estrategias diversas que se ubicaron en las “zonas grises” de la legislación penal, aquellas donde existió un amplio margen interpretativo que fue más allá de la norma y la doctrina para situarse en el campo de las interpretaciones de la moralidad. El presente trabajo, si bien recoge los aportes de la producción historiográfica existente, pretende analizar el sistema jurídico como un campo contradictorio en su relación con las mujeres. Se observarán las zonas “fronterizas”, es decir, aquellos espacios porosos y principalmente indefinidos en los que se negociaron los conceptos jurídicos no legislados, como la honra y el honor, y en donde la suspicacia del proceso penal se prestó a discusiones entre los letrados. Nuestra periodización comienza en 1887 cuando se puso en vigencia el primer Código Penal Nacional en Argentina, sancionado en 1886, y finaliza en 1921, con la implementación del nuevo Código que unificó la legislación penal (común y federal), dando comienzo a una nueva etapa de la historia del derecho penal que llega hasta el presente¹⁹.

Durante el período analizado, alrededor de cien mujeres y cinco varones fueron acusados de infanticidio en la provincia de Buenos Aires, pero sólo cuatro del total de estos casos fueron tratados por el Supremo Tribunal y en todos ellos fueron infanticidios cometidos por

¹⁶ Smart, Carol, *La teoría feminista y el discurso jurídico*, Biblos, Buenos Aires, 2000.

¹⁷ Puede verse: Tau Anzoátegui, Víctor, “Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales en la Argentina”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 6, 1978, p. 319-352.

¹⁸ Estos libros se encuentran completos y están ubicados en la Biblioteca Central de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que tiene su sede en la ciudad de La Plata.

¹⁹ Duve, Thomas, “¿Del Absolutismo Ilustrado al Liberalismo Reformista? La recepción del Código Penal bávaro de 1813 de PJA von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, *Revista de historia del derecho*, Buenos Aires, n° 27, 1999, p. 125-152.

mujeres²⁰. En ellos, las mujeres compartían (al igual que la mayoría de las acusadas por este delito) las mismas características: eran solteras, sirvientas, analfabetas y jóvenes (entre 14 y 25 años). Todos los casos llegaron hasta esta instancia apelados mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto en el artículo 493 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y sólo uno agregó la inaplicabilidad de la doctrina. Tres apelaciones fueron llevadas adelante por los defensores de pobres, quienes buscaron disminuir la pena de sus defendidas, y una fue realizada por el agente fiscal.

De los cuatro fallos emitidos por la Suprema Corte, hemos seleccionado dos para analizar en este trabajo²¹. El recorte obedece a que éstos son representativos de dos de las problemáticas propias de todas las causas por infanticidio tramitadas en cualquiera de las instancias judiciales: la comprobación con vida del nacimiento del párvulo y la existencia de honra previa al momento del hecho. Si estas condiciones no estaban comprobadas las mujeres podrían ser, respectivamente, absueltas o culpadas por homicidio agravado por el vínculo. Asimismo, estos fallos revisten una importancia trascendental no sólo por ser la instancia resolutoria final de cualquier proceso judicializado, sino porque sentaron jurisprudencia penal y fueron utilizados posteriormente por las Cámaras de Apelación y los Tribunales de Justicia para argumentar sus sentencias.

Consideramos al Derecho como una práctica social de producción de sentidos que expresa y condensa diversos niveles de conflicto. El derecho es lo que la ley manda, pero también lo que los jueces interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores sancionan o los doctrinarios critican²². Las sentencias judiciales cristalizan las tensiones sociales existentes, no sólo entre las mujeres criminalizadas y la justicia, sino también entre los mismos agentes de justicia.

Para cumplir con el objetivo de analizar las tensiones y contradicciones internas en el campo jurídico en torno a la honra y la moralidad femenina en casos de infanticidio emitidos por la Suprema Corte de Justicia, dividiremos el trabajo en tres apartados: a) Se analizará la criminalización del infanticidio en Argentina durante el período estudiado, enfocando, en particular, el tratamiento otorgado desde la codificación penal. b) Se observarán los conflictos

²⁰ Las mujeres acusadas de cometer el delito de infanticidio poseían características socioeconómicas similares entre ellas y con un gran porcentaje de la población femenina criminalizada: la mayoría pertenecía a los sectores populares de la población, eran solteras, tenían entre catorce y veinticinco años -aproximadamente veintidós años promedio-, eran migrantes y analfabetas. Para profundizar al respecto ver: Calandria, Sol, "Madres criminales: aportes sobre el infanticidio y la criminalidad femenina bonaerense en clave sociodemográfica", Argentina, *Población y sociedad*, vol. 24, n° 2, 2017, p. 5-31.

²¹ Biblioteca Central de la Suprema Corte (BCSC), Libro de Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (LASSCJPBA), 1898, Tomo (I)VIII, Causa (C) 274, f. 241-251. BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1919, T. IV, C.13088, f. 208-213.

²² Cárcova, Carlos María, *El derecho como discurso social*, Biblios, Buenos Aires, 1996.

existentes en el campo de la medicina legal y, consecuentemente, en la interpretación de los agentes de justicia de la prueba pericial sobre el nacimiento con o sin vida de la víctima. c) Se demostrará que la honra femenina careció de un significado unívoco entre los agentes de justicia, las interpretaciones que hicieron defensores, procuradores y jueces acerca del significado de “mujer honesta” fueron diversas. En estos dos últimos apartados, analizaremos los fallos desde dos perspectivas, una de ellas, en relación al funcionamiento judicial: los motivos de apelación, argumentaciones de las partes y sentencia final. La otra, desde una perspectiva de género y de las moralidades sexuales que subyacieron en la construcción del discurso jurídico, prestando atención a aquellos resquicios en donde el Derecho, entendido como argumentación jurídica del poder, posibilitó la emergencia de interpretaciones heterogéneas.

1. La figura jurídica de infanticidio en la codificación penal moderna

Fue el pensamiento ilustrado el que, de una manera determinante, estableció nuevos paradigmas políticos y sociales que impactaron directamente en el derecho y la administración de justicia tanto en el sentido filosófico como técnico²³. Por un lado, la idea del origen contractual de las sociedades tuvo implicancias directas sobre la concepción del orden jurídico; y, por otro lado, la cultura del código se constituyó como manifestación de la racionalidad del método jurídico. Carole Pateman, politóloga feminista, ha manifestado que la metáfora del origen contractual de la sociedad esconde relaciones de poder y dominación sobre las mujeres, quienes accedieron al espacio público de manera subordinada²⁴. Esto se debió, según Pateman, a que el contrato de dominación sexual es anterior al contrato social, por tanto el orden social moderno se sostiene en esta exclusión primigenia.

El pacto social-sexual que dio origen a la sociedad contractual moderna afectó directamente a la codificación, en tanto aspiración jurídica ilustrada. La incapacidad civil y política de las mujeres fueron expresiones de la desigualdad sexual que implicó el contrato social en materia de derechos²⁵. Las mujeres fueron consideradas inferiores a los varones y con escasas capacidades de raciocinio, por ello excluidas de la filosofía del pensamiento ilustrado. Ésta consideraba que las personas actuaban por su capacidad de libre arbitrio, pero si biológicamente las mujeres no poseían las capacidades racionales para actuar impulsadas por su capacidad racional, debían ser tratadas diferencialmente a los varones adultos, quienes sí poseían de esta capacidad. Esta concepción que las infantilizaba perpetuamente, al

²³ Garriga, Carlos & Portillo, José María, “La ilustración jurídica” en Lorente, Marta & Vallejo, Jesús (eds.), *Manual de historia del derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 259-288.

²⁴ Pateman, Carole, *El contrato sexual*, Anthropos, México D. F., 1995.

²⁵ Valobra, Adriana María, *Del hogar a las urnas. Recorridos de la ciudadanía política femenina argentina, 1946-1955*, Prohistoria, Rosario, 2010; Giordano, Verónica, *Ciudadanas incapaces: la construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX*, Teseo, Buenos Aires, 2012.

excluir las del libre albedrío, afecto su condición jurídica civil y penalmente. En este sentido, el Estado se construyó sobre una paradoja que propugnó principios de libertad e igualdad, al mismo tiempo que continuo reproduciendo categorías de exclusión y jerarquización.

Verónica Giordano, ha señalado que con la sanción de los primeros códigos civiles, las mujeres casadas fueron definidas como sujetos de incapacidad de hecho relativa²⁶. Esta incapacidad jurídica asignada a las mujeres en las codificaciones civiles modernas y tomada casi literalmente de la ley civil napoleónica de 1804, era una inferioridad con fundamento en el matrimonio y en la potestad marital. Por ello, las mujeres viudas y las solteras, menores o mayores de edad, tenían en teoría la misma capacidad que el varón, pero su situación se veía disminuida por algunas incapacidades de derecho, como ejercer tutela o ser testigos en juicios. Mientras que las mujeres casadas, la incapacidad civil era aun mayor y se reducía a la potestad marital, que suponía un conjunto de derechos que eran exclusivos del marido sobre la persona y bienes de su esposa

Estas mismas concepciones acerca de la mujer, como ser inferior y dependiente, tuvieron un efecto inverso en el derecho penal que, paradójicamente, las benefició con castigos menos severos que a los varones pero que, al mismo tiempo, reforzaban su rol doméstico y maternal. En el Código Penal Argentino, las mujeres fueron excluidas de las penas de muerte y de presidio, que fueron reemplazadas por la de penitenciaría por tiempo indeterminado. Al mismo tiempo, se constituyeron delitos considerados “típicos” de su género como el aborto e infanticidio, cuya penalidad se sedimentaba en ciertos elementos percibidos como naturalmente femeninos que supuestamente obturaban su capacidad de raciocinio. Estos supuestos dejaron a las mujeres por fuera de la capacidad de libre arbitrio que fundamentó la pena durante el derecho ilustrado.

Desde este enfoque, la transgresión femenina fue entendida como un producto de la particular “naturaleza” psicofísica de las mujeres que explicaban su conducta desviada. Asimismo, la delincuencia femenina no fue percibida como un problema social grave, sino como un producto de esa desviación²⁷. Donna Guy ha señalado al respecto que para estos criminólogos el porcentaje de mujeres delincuentes era estadísticamente insignificante y que

²⁶ Giordano, V., *Ciudadanas incapaces*, Op. Cit.

²⁷ Larrandart, Lucila, “Control social, derecho penal y género” en Birgin, Haydee, *El género del derecho penal: las trampas del poder punitivo*, Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 87. Para profundizar acerca del positivismo criminológico en Argentina: Salvatore, Ricardo, “Criminología positivista, reforma de prisiones y la cuestión social/obrero en Argentina” en Suriano, Juan, *La cuestión social en Argentina*, La Colmena, Buenos Aires, 2004; Creazzo, Giuditta, *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 1-27; Núñez, Jorge, “Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927)”, *Horizontes y convergencias*, 2009; Sozzo, Máximo, “Los exóticos del crimen: inmigración, delito y criminología positivista en la Argentina (1887-1914)”, *Delito y sociedad: revista de ciencias sociales*, vol. 20, n°32, 2011, p. 19-51; Piazzzi, Carolina, “Nuevas lecturas en torno al positivismo criminológico argentino”, *Revista de Historia del Derecho*, n°44, 2012, p. 215-225.

sus causas no eran consideradas importantes ni de larga duración, motivo por el cual no merecía su estudio exhaustivo²⁸.

La codificación fue para los juristas ilustrados un símbolo de modernización y orden social. Tanto en Europa como en América Latina, los intentos de codificación comenzaron a principios del siglo XIX. En Argentina, el primer intento codificador se realizó en el año 1852, cuando Justo José de Urquiza promulgó un decreto que designaba las comisiones para la redacción de los códigos, en el que se sostenía que las leyes penales vigentes eran inaplicables debido a su crueldad, la extravagancia de los castigos que imponían y la arbitrariedad de jueces y magistrados²⁹. En este sentido, Urquiza representaba el pensamiento de varios intelectuales contemporáneos³⁰. Finalmente, en el año 1863, se autorizó al Poder Ejecutivo a nombrar las comisiones encargadas de redactar los proyectos de códigos y en 1865 y 1867, Carlos Tejedor presentó la Parte General y la Parte Especial de su proyecto³¹. Éste se convirtió en el fundamento del primer Código Penal Nacional, que se promulgaría recién en 1887³².

Hasta su puesta en vigencia, los magistrados disponían de una multitud de piezas legales contradictorias y, algunas de ellas, abolidas por desuso-. Esto les daba, según Caimari (2004) una gran discrecionalidad en la selección legal para fundamentar sus decisiones³³. Sin embargo, estudios más recientes como el de María Angélica Corva han propuesto que antes de la sanción del Código ya se habían promulgado leyes que limitaban la discrecionalidad de los jueces y, a su vez, la implementación de la codificación no terminó abruptamente con el arbitrio judicial³⁴. Entre los textos legales que se utilizaron para fundamentar las sentencias en los casos de infanticidio en la provincia de Buenos Aires durante el período estudiado, *Las*

²⁸ Guy, Donna, *Niñas en la cárcel: La Casa Correccional de mujeres como instituto de socorro infantil*, Taurus, Buenos Aires, 2002.

²⁹ Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 315.

³⁰ Yangilevich, Melina, “Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación” en Barrera, Darío (comp.), *Justicia y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglo XVI-XIX*, Ediciones de la universidad de Murcia, Murcia, 2000, p. 205-223.

³¹ Las partes General y Especial del Código Penal son divisiones que se realizaron para el estudio del derecho penal. La primera hizo referencia a las cuestiones comunes, las múltiples figuras delictivas y las normas penales. La segunda, describió específicamente los delitos y el castigo correspondiente a cada uno de ellos.

³² Rosso, Matías, *Experiencia de la codificación penal en Argentina. el proyecto ‘Tejedor’ y el proyecto de ‘la comisión’*, 2016, URL: <http://thesocialsciencepost.com/es/2016/06/experiencia-la-codificacion-penal-argentina-proyecto-tejedor-proyecto-la-comision>, consultado el 2 de febrero del 2017.

³³ Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, p. 37.

³⁴ Corva, María Angélica, “El Derecho Indiano en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), 1875-1881” en Duve, Thomas (coord.), XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Dykinson, Madrid, 2017, URL: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25729/derecho_indiano_hd58_2017_2.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Siete Partidas (1252-1284), el *Curso de Derecho Criminal* de Carlos Tejedor (1860) y el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1852) de Joaquín Escriche, fueron los más utilizados. Sin embargo, como analizaremos en el próximo apartado, estas obras no fueron utilizadas indiscriminadamente, ni con significados unívocos. Por el contrario, las interpretaciones fueron diversas y, mientras que algunas de ellas entraron en desuso, otras siguieron utilizándose incluso después de 1887.

Dentro de los numerosos textos legales que la monarquía castellana y española produjo y que se utilizaron en el Río de la Plata, se destacaron *Las Partidas*, principalmente *La Séptima*³⁵, que consideró al infanticidio como un tipo especial de homicidio, que debía tener un castigo mayor al del homicidio simple, y estableció que:

“Si el padre matare al hijo o el hijo al padre, o el abuelo al nieto (...) Mandaron los Emperadores y los sabios antiguos que este tal que hizo esta enemiga, que sea acosado públicamente delante de todos y después que lo metan en un saco de cuero, y que encierren con él un can, y un gallo, y una culebra, y un simio, y después de que fuere en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco, y lanzarlos en la mar, o en el río que fuere más cerca de aquel lugar”³⁶.

Si bien *Las Partidas* contemplaron castigos muy duros para este tipo de delito, Jacqueline Vassallo³⁷ ha demostrado, para el caso cordobés, que durante el período colonial la mayoría de las condenas por infanticidio fueron aplicadas a mujeres y, a su vez, la pena de muerte no fue utilizada para este delito. Esto coincidió con la pérdida de la legitimidad de la pena capital en el marco de la crítica ilustrada. En la provincia de Buenos Aires, el proceso de abolición de la misma siguió un camino gradual: primero disminuyeron las ejecuciones, luego se abolió de hecho y, finalmente, de derecho³⁸.

Las transformaciones legales sobre el infanticidio tuvieron su raíz en la Ilustración, cuando este delito pasó de verse únicamente como el resultado del libre albedrío de los perpetradores, a entenderse como un resultado de influencias sociales. Las ideas de la Ilustración impactaron en la teoría criminal, los esfuerzos para prevenir los infanticidios se incrementaron y se introdujo la causa social como principal motivo del crimen. Durante el

³⁵ Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo: la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Ediciones al Margen, Buenos Aires, 2001; Sozzo, Máximo, *Locura y crimen: nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico*, Didot, Buenos Aires, 2015.

³⁶ *Partida Séptima*, ley XII, título VIII.

³⁷ Vassallo, Jaqueline, *Mujeres delinquentes: una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2006.

³⁸ Corva, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires 1853-1881*, Prohistoria, Rosario, 2014. Sobre la pena de muerte en Argentina ver Levaggi, Abelardo, “La pena de muerte en el Derecho Argentino precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 23, 1972, p. 17-91; Salvatore, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal: ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Gedisa, Buenos Aires, 2013.

siglo XVIII, existieron en Europa numerosos intentos de transformar la ley penal con respecto al infanticidio. Los juristas, al analizar los motivos del asesinato de niños, concluyeron que la mayoría de ellos eran asesinados por temor a la desgracia o a la pobreza³⁹. Filósofos como Beccaria, Voltaire y Hommel declararon que se oponían a las leyes discriminatorias que les asignaban un castigo a “las madres desgraciadas” y propusieron la creación de hospitales para contrarrestar el motivo material del homicidio de niños⁴⁰.

Precisamente, Beccaria, quien escribió el libro más influyente de la Ilustración jurídica, ya distinguía al infanticidio del resto de los homicidios y del parricidio:

“El infanticidio es igualmente efecto de una contradicción inevitable, en que se encuentra una persona que haya cedido o por violencia o por flaqueza. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no preferirá ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto? (...) no se puede llamar precisamente justa la pena de un delito, cuando la ley no ha procurado con diligencia el mejor remedio posible de evitarlo en las circunstancias existentes de una nación”⁴¹.

Esto también fue expresado por Escriche en su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, que fue uno de los más utilizados en Argentina como doctrina para fundamentar sentencias hasta principios del siglo XX. Escriche consideró a la pena de muerte como un castigo excesivo para la madre debido a que se debía tener en consideración su estado al momento del parto y las causas que la había llevado a delinquir y, citando a Bentham, expresó:

“La pena de muerte por el infanticidio cometido por la madre (...) es la violación más manifiesta de la humanidad; porque ¿qué proporción hay entre el mal del delito y el mal de la pena?(...) ; y la pena es un suplicio bárbaro y afrentoso impuesto a una madre desgraciada y ciega por la desesperación, que casi a nadie ha hecho mal sino a sí misma, resistiéndose al más dulce instinto de la naturaleza”⁴².

³⁹ Por desgracia se refirieron a las consecuencias sociales que podría conllevar el tener un hijo ilegítimo, una de esas consecuencias fue el desempleo y/o apartamiento del grupo familiar. El impacto del debate social de la tradición ilustrada en la legislación acerca del infanticidio y la ilegitimidad del nacimiento ha sido estudiada en Ulbricht, Otto, “The debate about foundling hospitals in Enlightenment Germany: Infanticide, illegitimacy, and infant mortality rates”, *Central European History*, Cambridge, vol. 18, n°4, 1985, p. 211-256 y Michalik, Kerstin, “The Development of the Discourse on Infanticide in the Late Eighteenth Century and the New Legal Standardization of the Offense in the Nineteenth Century” en Gleixner, Ulrike & Marion Gray (eds.), *Gender in Transition: Discourse and Practice in German-Speaking Europe, 1750-1830*, Michigan University Press, Ann Arbor, 2006, p. 51-71.

⁴⁰ Ulbricht, Otto, “The debate about”, Op. Cit.

⁴¹ Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas*, Aguilar, Madrid, 1969.

⁴² Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cía, París, 1852.

Cuando Tejedor escribió su “Curso de Derecho Criminal”, estas ideas y debates acerca del infanticidio habían influido en el pensamiento jurídico y se habían convertido en un común denominador: en el infanticidio, entendido como la muerte dada por la madre al recién nacido, la disminución de la pena debía ser contemplada en caso de que la mujer fuera soltera e intentara ocultar su falta. Si bien numerosos estudios han demostrado que en Argentina los nacimientos ilegítimos eran frecuentes entre los sectores populares⁴³, la legitimidad del nacimiento siguió siendo un elemento diferenciador en el campo del derecho. Los filósofos y juristas modernos defendieron un atenuante en los casos de infanticidio pero únicamente para la madre soltera que había dado a luz un hijo ilegítimo, puesto que eso suponía la pérdida de su honra y estima social.

Tejedor diferenció los elementos principales que caracterizaban a un infanticidio y lo distinguió de otros delitos: “Tres condiciones son necesarias para constituir este delito: voluntad de matar como en el homicidio; criatura nacida viva; y cierta edad en el recién nacido”⁴⁴. Luego de diferenciar al infanticidio de otros delitos, en la elaboración del Código Penal provincial y el nacional recogió los postulados de la tradición ilustrada:

“La madre que por ocultar su deshonor cometiese infanticidio sobre la persona de su hijo, en el momento de su nacimiento o hasta tres días después, y a los abuelos maternos, que por ocultar la deshonor de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaría de 3 a 6 años. Fuera de estos casos, el que cometiera infanticidio, será castigado con la pena del homicidio”⁴⁵.

Por fuera de estos casos, el delito sería considerado como un homicidio agravado por el vínculo:

“El que a sabiendas mata a su padre, madre o hijo, legítimo o natural, o a cualquier otro ascendiente, descendiente o a su cónyuge será castigado: 1- Con la pena de muerte si no concurre circunstancia atenuante alguna; 2- Con presidio por tiempo indeterminado, si hubiese una o más circunstancias atenuantes”⁴⁶.

El infanticidio fue codificado como delito autónomo, con la *causa honoris* como móvil, en tanto la honra podía modificar la penalidad de un homicidio y sólo era válida para las madres “ilegítimamente fecundadas”. Sin embargo, al recoger estos postulados de la Ilustración, el nuevo Código Penal estableció una consideración para la madre soltera y, a su vez, reforzó roles y conductas diferenciadas para varones y mujeres, al mencionar a la mujer como la

⁴³ Bjerg, María, “Un caleidoscopio social: Familia, parentesco y mestizaje en la campaña de Buenos Aires en el siglo XIX”, *Quinto sol*, Santa Rosa, vol. 9, n°10, 2006, p. 47-72.

⁴⁴ Tejedor, Carlos, *Curso de Derecho Criminal*, Librería de Cl. M. Joly, Buenos Aires 1871, artículo 329.

⁴⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl & Arnedo, Miguel Alfredo, *Digesto de Codificación Penal Argentina*, T. II, AZ Editora, Buenos Aires, 2007, artículo 100.

⁴⁶ Zaffaroni, E. R. & Arnedo, M. A., *Digesto de Codificación*, Op. Cit., artículo 94.

única posible autora de este delito. En ese sentido, la discriminación de las penas y la tipificación de los delitos contribuyeron a construir roles genéricos desiguales y jerárquicos. Posteriormente, las reformas introducidas en el Código en el año 1903 incorporaron figuras masculinas como posibles perpetradores de infanticidio, pero sólo a los “padres, abuelos marido e hijos que para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometiesen el mismo delito”⁴⁷. El infanticidio como figura atenuada siguió estrechamente ligado a la deshonra femenina que si bien tuvo variadas interpretaciones, todas ellas derivaron del recato sexual y la respetabilidad pública en relación a ello.

A pesar de esta incorporación, el análisis de estadísticas y expedientes judiciales demuestra que fueron principalmente las mujeres quienes siguieron siendo perseguidas y condenadas. En este sentido, cuando un infanticidio ocurría no había figura paterna a la que reprender, ni siquiera por complicidad, ya que ésta se encontraba ausente al momento del hecho. Cuando el infanticidio se configuró como delito autónomo en la codificación penal argentina, ya tenía sólo una protagonista: la madre soltera. La modernidad, y los Códigos como expresión jurídica de ella, sedimentada sobre el pacto social-sexual, reforzaron el rol doméstico y dependiente de las mujeres. Al tipificar los delitos propiamente femeninos relacionados con la penalización de la (no) reproducción, como el infanticidio, la codificación penal expresó las contradicciones de la modernidad: por un lado, el tratamiento diferenciado para varones y mujeres fortaleció las desigualdades de género al tratar de manera diferencial a varones y mujeres, y por otro, incorporó antiguos elementos como el honor como atenuantes del delito.

2. Nuevos métodos, nuevos obstáculos: la construcción de la plena prueba

La codificación penal implicó una nueva metodología jurídica que afectó directamente a la técnica del derecho penal, cuyo objetivo era establecer los límites precisos de su alcance descartando prácticas inquisitoriales, como la tortura, y estableciendo la necesidad de procesos garantistas⁴⁸. En la provincia de Buenos Aires, el Código Procesal sancionado en 1896 fue un intento en esa dirección, destinado a brindar mayor transparencia y racionalidad a la administración de justicia⁴⁹.

Una de las garantías que se introdujo con el objeto de acabar con los viejos métodos fue la eliminación de la confesión con cargos⁵⁰, es decir que ésta carecía de efectos

⁴⁷ Zaffaroni, E. R. & Arnedo, M. A., *Digesto de Codificación*, Op. Cit., artículo 112.

⁴⁸ Garriga, C. & Portillo, J. M., “La ilustración jurídica”, Op. Cit.

⁴⁹ El desarrollo histórico del derecho procesal en Argentina y provincia de Buenos Aires fueron estudiados por Levaggi, Abelardo, *Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1979; Sedeillán, Gisela, *La justicia penal en Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*, Biblos, Buenos Aires, 2012.

⁵⁰ Sedeillán, G., *La justicia penal*, Op. Cit.

prácticos si no era acompañada de otras pruebas con las cuales constatarla. Michel Foucault ha insistido en que la confesión tuvo un lugar imprescindible en la justicia antes de la codificación, como un acto verbal en donde el sujeto planteaba una afirmación de sí mismo y se comprometía con esa verdad, modificando la relación que tenía consigo mismo⁵¹. Su eliminación tuvo un efecto práctico directo al transformar la construcción de la plena prueba de presunciones e indicios en un elemento central para demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Para ello, era necesario que el delito se constatare por medio de pruebas directas e inmediatas; y que fueran varias, reuniendo, al menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo; que se relacionasen con el hecho primordial; que no fueran equívocas; que fueran concordantes las unas con las otras; que se fundasen en hechos reales y probados⁵². En este sentido, el examen pericial, la prueba instrumental –documentos que se presentaban durante la instrucción– y la confesión debían concordar para que una persona fuera declarada culpable.

Por otra parte, se redactó un artículo que atendió a los procedimientos en los casos de infanticidio, que establecía que “el juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o lesiones”⁵³. Éste era un requisito insoslayable para declarar la culpabilidad de las y los acusados por infanticidio, pero debido a que no se podía cumplir con los requerimientos que el código exigía en los procesos por infanticidio, la tasa de absolución para estos casos fue muy elevada durante el período analizado. Los defensores en numerosas ocasiones argumentaron que el delito no estaba comprobado, porque no se podía demostrar si el niño había nacido con vida o porque los métodos utilizados por el perito eran insuficientes de acuerdo a lo expresado en el Código. En algunos casos, como veremos en este apartado, los jueces resolvieron sobreseyendo o absolviendo por falta de pruebas, mientras que en otros, esto no generó un obstáculo y, aunque el defensor puso en evidencia la deficiencia en el procedimiento, los magistrados condenaron a las mujeres a prisión. En este sentido, a pesar de estar legislada la forma procedimental, los jueces tuvieron un importante margen de flexibilidad para decidir sobre la validez de la construcción de la plena prueba.

⁵¹ Foucault, Michel, *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2014.

⁵² *Código de Procedimientos en lo Criminal para la Provincia de Buenos Aires*, Talleres de Publicación del Museo, La Plata, 1896.

⁵³ Para los casos de abortos ver Cepeda, Agustina, “En los tiempos del test del sapo: justicia, aborto y políticas de población en la Argentina de mediados del siglo XX”, *REU-Revista de Estudios Universitarios*, Sorocaba, vol. 37, n°1, 2011, p. 243-265. La autora ha demostrado que, del total de las mujeres encausadas, aproximadamente el 85 % era sobreseydas o absueltas debido a la falta de pruebas que justificaran el accionar judicial. En estos casos, la falta de pruebas tenía que ver con la dificultad pericial para la detección del precoz embarazo.

La comprobación del nacimiento con vida no fue una tarea fácil para los peritos. De los 95 casos atendidos en la primera instancia judicial, 18 fueron sobreseídos y 27 absueltos por faltas de pruebas antes o durante el proceso, es decir el 47% del total. Asimismo, en este material se identificaron 6 expedientes que se abrieron por encontrar párvulos sin vida en la vía pública que debieron ser archivados porque no se pudo identificar un presunto culpable. El mayor obstáculo para declarar la culpabilidad fue la comprobación del nacimiento con vida. A pesar de los esfuerzos en el peritaje, muchas veces el estado del cadáver impedía la aplicación de los exámenes periciales o, simplemente, los resultados no eran certeros. Los médicos legalistas manifestaron una gran preocupación por las dificultades que implicaba realizar un peritaje en los casos de infanticidio. Pero, a su vez, también reconocían que muchas de estas muertes no eran intencionales, sino que se debían a diversas complicaciones en la gestación y el parto, o a enfermedades que podían contraer los niños, como la sífilis heredada de la madre. Por ello, reconocían que el perito en estos casos requería de un esfuerzo para reconocer la existencia o no de la voluntad criminal.

La mayoría de los médicos legalistas argentinos del período fueron influenciados por el médico legista francés Auguste Tardieu, quien publicó en 1868 su obra “Estudio médico-legal sobre el infanticidio”, en la cual describió los procedimientos que los peritos deberían realizar para distinguir abortos involuntarios de abortos intencionales e infanticidio. Tardieu reconocía que el principal problema que se les presentaba a los médicos legalistas a la hora de realizar el perito era la comprobación del estado de preñez, en los casos de aborto y el nacimiento con vida del niño, en los de infanticidio. Además, en estos últimos se debía investigar sobre: las causas de la muerte (natural, accidental, criminal); el tiempo que supuestamente había vivido el recién nacido (este era uno de los elementos por los cuales se podía considerar infanticidio u homicidio); y, un examen físico y mental de la madre (para analizar si el delito fue producto de alguna patología).

Sin embargo, muchas veces los agentes de justicia, amparándose en la legislación procesal, pusieron en cuestión los resultados del perito, a través de argumentos que tuvieron que ver con cuestiones puntuales del procedimiento o con objetar los métodos con que había sido realizada la pericia. Asimismo, este cuestionamiento se transformó en una de las estrategias más habituales de los defensores. Posteriormente, esta actitud fue respaldada por el Código de Procedimientos en materia Penal de la provincia de Buenos Aires puesto en vigencia en 1906, que estableció el mérito de la prueba y señaló al respecto que:

“La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca”⁵⁴.

Pero este hecho no nos habla sólo de las maniobras posibles de la defensa en los casos de infanticidio, sino que manifiesta la desconfianza de los jueces a la hora de tomar una decisión acerca del valor la autopsia y la desconfianza hacia los métodos empleados por los peritos. Ricardo González Leandri, al abordar el proceso de institucionalización de la medicina y su constitución en “saber de estado”, ha señalado que la profesionalización médica y la obtención de su legitimidad como campo, estuvo lejos de ser lineal y totalizadora⁵⁵. En este sentido, se puede suponer que la legitimidad de la prueba pericial en los procesos judiciales no se constituyó inmediatamente después de ser sancionado el Código, sino que ésta fue resultado de un proceso más extenso y complejo. Generalmente, los jueces hicieron caso del pedido del defensor de revisar los métodos empleados por los peritos en la autopsia y, en la mayoría de los casos, decidieron absolver a las acusadas debido a que la prueba pericial resultaba insuficiente más allá de los resultados expuestos por el perito. Contrariamente, en un grupo minoritario de casos cuando la prueba elaborada por el perito resultaba insuficiente, la confesión, la prueba instrumental y los indicios fueron utilizados por jueces y fiscales para culpar a las mujeres.

En 1919, llegó a la Corte el caso de Benedicta, acusada de infanticidio y sentenciada en la primera y segunda instancia judicial a la pena de seis años y seis meses. El defensor de pobres, por medio de un recurso de inaplicabilidad de ley, apeló arguyendo que su defendida debía ser absuelta porque la plena prueba había sido construida en base a la confesión y no a la autopsia. Es decir que, el cuerpo del delito no estaba legalmente comprobado debido a la imposibilidad de los peritos de determinar si el niño había nacido con vida.

Al emitir su voto, el primer magistrado coincidió con el defensor de Benedicta postulando que “el cuerpo del delito no estaba comprobado legalmente por la imposibilidad en que se encontraron los facultativos para determinar si el niño nació con vida”⁵⁶. Este argumento se fundó en que el médico forense, llamado ante el juez de instrucción, se retractó en su presentación: “al decir muerto por estrangulamiento, quiso decir al parecer muerto por estrangulamiento”⁵⁷, ya que, si bien no había podido comprobar por medio de la autopsia el

⁵⁴ *Código de Procedimientos en materia Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Librería Nacional, Buenos Aires, artículo 482.

⁵⁵ González Leandri, Ricardo, “Itinerarios de la profesión médica y sus saberes de Estado. Buenos Aires, 1850-1910” en Plotkin, Mariano & Zimmermann, Eduardo (comps.), *Los saberes del Estado*, Edhasa, Buenos Aires, 2012, p. 125-158.

⁵⁶ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1919, T. IV, C.13088, f. 210.

⁵⁷ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1919, T. IV, C.13088, f. 210.

nacimiento con vida, el p rvido presentaba marcas de violencia en el cuello. Por ello, seg n el juez, no pod a asegurarse si la criatura muri  a consecuencia de la estrangulaci n o no naci  con vida. Ante la inseguridad manifestada en el informe elaborado por el  nico m dico forense, consider  que no era legalmente correcto condenar por infanticidio aunque existieran confesi n y marcas en el cuello del ni o, porque de no haber nacido con vida, no exist a delito que sancionar.

En cambio, el juez que elabor  el segundo voto opt  por ratificar lo expresado por las instancias judiciales anteriores, argumentando que la apreciaci n sobre el m rito de la prueba pericial y la confesi n de la encausada estaba librada al criterio exclusivo la C mara de Apelaciones. En ese sentido, este voto optaba por no poner en cuesti n la construcci n de la plena prueba que hab a realizado la C mara, en lugar de rever el procedimiento del perito. En tanto, el juez que emiti  el tercer voto se pregunt : “si el m dico forense no puede asegurar si el feto muri  a consecuencia de una estrangulaci n, como as  mismo que hubiera nacido con vida,  d nde est  entonces la comprobaci n del cuerpo del delito?”⁵⁸.

Finalmente, la sentencia retom  este  ltimo argumento acerca de la inseguridad manifestada por el  nico m dico que practic  la autopsia y que, frente a esa situaci n, no podr a tomarse el argumento utilizado por la C mara para condenar a la mujer. Para el Supremo Tribunal era indispensable obtener informes m s precisos para construir una condena firme, elemento que la C mara no tom  en consideraci n. Asimismo, los jueces postularon que, resultando del  nico informe producido, no se deduc a si el feto hab a nacido vivo o no, no era legalmente posible condenar por infanticidio, aunque existiera confesi n. Finalmente, y sin unanimidad, la procesada fue absuelta.

Si bien casi la mitad de las 95 mujeres acusadas de infanticidio durante este per odo fueron sobrese das o absueltas, en el caso de Benedicta, al igual que otras implicadas en el mismo delito, contrariando de lo establecido en el C digo Procesal, la plena prueba se construy  en relaci n a la confesi n y a los indicios cuando los resultados de la autopsia fueran dudosos. Los peritos sol an demostrar signos de violencia y suponer, a trav s de ellos, que hab a existido voluntad de matar pero aun as , muchas veces no pudieron asegurar que el p rvido naciera con vida o que hubiera muerto a causa de la violencia ejercida por las acusadas. Esta peculiar situaci n provoc  que, por un lado, aproximadamente la mitad de las acusadas fueran absueltas o sobrese das por falta de pruebas y, por otro lado, que el margen de arbitrio judicial se incrementara ante los resultados imprecisos de un peritaje o porque el proceso no se adaptaba a lo establecido en la nueva legislaci n. En este caso, en ocasiones, los jueces de Primera y Segunda instancia construyeron la plena prueba con otros elementos, como la confesi n y los indicios. Sin embargo, al llegar a la Suprema Corte, no sin discrepancias internas, este mecanismo fue objetado, como ocurri  con el caso Benedicta.

⁵⁸ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1919, T. IV, C.13088, f. 212.

3. Honra y vergüenza: doctrina penal y construcciones subjetivas

El liberalismo y su promesa acerca de la modernización se propusieron a acabar con la herencia colonial como fundamento de la autoridad y el poder, para ello se instauraron formas de gobierno y jurídicas que se suponían más igualitarias. Estudios pioneros como el Julian Pitt- Rivers y Carlos Manzano han propuesto que ello significaba también acabar con la antigua jerarquización social ligada al honor que tempranamente funcionó como jerarquizador social⁵⁹. Asimismo, estos autores señalaron que el honor significó un campo de tensiones, lo cual significa que no podría existir una definición monolítica de él. En este sentido, María Alejandra Fernández ha demostrado que dada su naturaleza polisémica, el honor alude a dos cuestiones: por un lado, a un sentimiento relacionado a la conciencia, los ideales morales y la conducta virtuosa y, por otro, a la asignación de roles y derechos vinculados a una jerarquización social propia de la sociedad colonial⁶⁰. Sin embargo, trabajos más recientes han demostrado que las promesas del liberalismo fueron contradictorias y siguieron reproduciendo relaciones sociales desiguales al resignificar la interpretación del honor. Por ello, a fines del siglo XIX y principios del XX, el honor seguía vigente como diferenciador social. En este sentido, Sandra Gayol ha señalado que, lejos de constituir valores y prácticas tradicionales y en desuso, el honor era un elemento vital en el proceso de construcción de la modernidad⁶¹. Más específicamente, Suann Caulfield, quien ha abordado la problemática del honor desde una perspectiva de género, ha evidenciado que el aspecto más durable del honor, durante los siglos XVIII, XIX y principios del XX, fue su articulación con el género y la sexualidad, transformándose, al mismo tiempo, en uno de los principales fundamentos de la autoridad patriarcal moderna que permitió preservar la dominación masculina y el control sexual de las mujeres⁶². En este sentido, una de las maneras en que el Estado nación ha construido su modernidad fue a través de integraciones diferenciales en las cuales el género fue un elemento constitutivo y constituyente de las relaciones sociales de poder.

El honor fue el elemento constituyente de la figura de infanticidio en la codificación penal moderna. Éste era el móvil que constituía el delito, por ello si no podía comprobarse la existencia del mismo, el hecho era tipificado como un homicidio agravado por el vínculo y castigado con la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado. La comprobación de que la

⁵⁹ Pitt-Rivers, Julian & Manzano, Carlos, *Antropología del honor: o política de los sexos: ensayos de antropología mediterránea*, Grijalbo, Barcelona, 1979.

⁶⁰ Fernández, María Alejandra, “Familias en conflicto: entre el honor y la deshonra”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Buenos Aires, n° 20, 1999, p. 20.

⁶¹ Gayol, Sandra, *Honor y duelo en la Argentina moderna*, Siglo XXI Ediciones, Buenos Aires, 2008.

⁶² Caulfield, Suann, *In defense of honor: Sexual morality, modernity, and nation in early-twentieth-century Brazil*, Duke University Press, Durham, 2000; Caulfield, Susann & Chambers, Sarah & Lara Putnam (eds.), *Honor, status, and law in modern Latin America*, Duke University Press, Durham, 2005.

acusada poseía un honor que la movilizaba a cometer el crimen, no sólo debía ser comprobado, sino que lo que significó poseer honor se prestó a numerosas disputas que dejan entrever nociones acerca de la moral y las nociones de género imperantes en la época. Esto se debió a que, si bien las interpretaciones acerca del honor variaron, la honra femenina estuvo históricamente ligada al recato sexual y al espacio doméstico. Por ello, el infanticidio fue un delito que las mujeres cometían para evitar la vergüenza social que traía aparejada dar a luz un hijo ilegítimo, ya que dejaba a la vista su falta. Sin embargo, el significado acerca del recato sexual y, por ende, la posesión y pérdida de la honra, variaron no sólo en tiempo y espacio, sino en los sujetos que tradujeron esos conceptos en los estrados de justicia. En sus confesiones, muchas mujeres hicieron referencia a que eran respetables debido a que trabajan en casas de buena familia, a que no salían de noche o que no acudían a bares o bailes, mientras que otras hicieron referencia a abandonos conyugales. Estas prácticas consideradas vergonzantes para las mujeres que cometían infanticidio, fueron traducidas por los agentes de justicia principalmente por sus defensores que reinterpretaban jurídicamente estos motivos dados por las acusadas e intentaron encuadrar esos comportamientos en el significado legal acerca de la posesión de un honor que defender. Sin embargo, los casos analizados demuestran que esas traducciones legales realizadas por los agentes de justicia tampoco fueron homogéneas, al contrario eran diversas y, en algunos casos, desembocaron en recursos ante las instancias judiciales superiores. En este sentido, consideramos que, en la Argentina finisecular, el honor y su vertiente femenina la honra, fueron valores que no sólo se habían extendido a toda la población sino que, al hacerlo, fueron reinterpretados en diversas direcciones.

En el año 1899, la Suprema Corte atendió el caso de Julia, que había llegado recurrido por el defensor de pobres. Julia, sirvienta y madre soltera, dio a luz a un niño al que, inmediatamente después, “mató por vergüenza” a que se enteraran sus patrones. La Primera y Segunda Instancia Judicial decidieron que el delito debería tipificarse como un homicidio agravado por el vínculo y condenarse con la pena de presidio por tiempo indeterminado. Si bien el caso presentaba gran parte de los elementos necesarios para la calificación de infanticidio (voluntad de matar; que el niño nazca vivo; y sea un recién nacido de menos de tres días de vida), según la justicia, el ocultamiento de la deshonra no podía considerarse como el móvil del hecho. El principal argumento de los magistrados para no calificarlo como infanticidio fue que la acusada no era madre primeriza y tenía otro niño que vivía con ella en casa de sus patrones, motivo por el cual consideraron que no existía vergüenza ni deshonra que ocultar.

Frente a la confirmación de la sentencia en la Cámara de Apelaciones, su defensor elevó el caso a la Suprema Corte mediante el recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina⁶³. La defensa sostuvo que Julia había matado por “vergüenza”, que esto significaba que el móvil del delito había sido el de ocultar su deshonra, y que por lo tanto debía caraturárselo como infanticidio⁶⁴.

Este caso, que se discutió en términos dogmáticos, deja entrever lo que María Argeri llamó entramado ideológico interpretativo, a partir del cual los agentes de justicia interpretaron y dieron sentido a la legislación⁶⁵. Aquí, la interpretación doctrinaria, en la que se cristalizaron las tensiones que iban más allá de la legislación, desvela las representaciones acerca de la honra femenina y su estrecha relación con la moral sexual. En este sentido, consideramos que fue en estos debates entre letrados en donde el discurso jurídico como discurso del poder⁶⁶ se resquebrajó y permitió emerger complejos entramados interpretativos, tanto de los agentes de justicia como de las mujeres acusadas.

En el fallo, el debate osciló en torno a la interpretación que el legislador le había otorgado al móvil de “ocultar la deshonra” en los casos de infanticidio, debido a que su significado no estaba explicitado en la legislación penal. La honra fue un elemento fundamental en estos casos, ya que si la mujer lograba comprobar que la poseía previamente y que la muerte del párvulo se había realizado para resguardarla, se transformaba en el móvil por el cual un homicidio agravado por el vínculo podía tipificarse como infanticidio y, entonces, suponer una pena menor.

La honra, entendida como un problema secular complejo, prefiguró representaciones polisémicas que abrieron diversas posibilidades de negociación a los actores sociales frente a las normas culturales y las leyes establecidas⁶⁷. Las interpretaciones de lo que se consideraba una mujer honesta variaron según cada caso y tensionaron las interpretaciones entre los agentes de justicia. La definición de la honra trascendió la legislación establecida, para dar lugar a una definición social amplia que ha sido resignificada a lo largo del tiempo. De esta manera, el honor y la honra representaron un campo conceptual conflictivo que se expresó en los fallos analizados, en donde defensores, fiscales, jueces y acusadas expresaron sus puntos de vista.

⁶³ Dicho recurso estaba autorizado en el artículo 137, inciso 6 de la Constitución de la Provincia y el 493 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

⁶⁴ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1919, T. IV, C.13088, f.213.

⁶⁵ Argeri, María Elba, *De guerreros a delincuentes: la desarticulación de las jefaturas indígenas y el poder judicial: Norpatagonia, 1880-1930*, Editorial CSIC-CSIC, Madrid, 2005.

⁶⁶ Foucault, Michell, “Orders of discourse”, *Social science information*, Nueva York, vol. 10, n°2, 1971, p. 7-30.

⁶⁷ Calandria, Sol, “Entre la honra y la vida: un análisis microhistórico de mujeres infanticidas en la Provincia de Buenos Aires, 1904-1913”, *Revista Electrónica de Estudios Latinoamericanos*, vol. 12, n°47, 2014.

Los manuales de derecho penal utilizados durante la época sugirieron que una emoción violenta provocada por el honor era un motivo excusable de responsabilidad penal. Asimismo, aseguraron que para que el honor sea excusable debía ser poseído por la persona previamente, es decir, que la mujer debía ser considerada social y moralmente honorable. Sin embargo, el móvil no podía ser aplicado “si se sabe que el hijo es legítimo, si la madre es prostituta, si ha tenido otros hijos en análogas condiciones, o si el matador tenía conocimiento de que la deshonra era conocida”⁶⁸. El manual de Escriche que, como mencionamos anteriormente, fue uno de los más utilizados durante el período expresaba que:

“Cuando la infanticida es una mujer de corrompidas costumbres o de mala fama anterior, cuando no comete el crimen sino por desembarazarse de una carga o por aversión a su marido o por soborno o por otro torcido fin, cuando teniendo medios lícitos de cubrir el olvido de sí misma prefiere el sacrificio sangriento de su extraviado amor; cuando no ha sido la primera vez que ha incurrido en un atentado de esta especie, muestra bastante con su reincidencia que abriga en su pecho un corazón depravado; el rigor de la ley debe caer entonces sobre su cabeza y venir a proteger esos seres desvalidos que produce la desmoralización para lanzarlos desde el seno materno al sepulcro”⁶⁹.

Para la defensa y el juez camarista en disidencia, los “deslices anteriores de la acusada que entrañan su deshonra como mujer honesta, no se relacionan con haber perdido el sentimiento del honor”⁷⁰. En este sentido, la estrategia de la defensa estuvo basada en determinar qué percibía Julia por honra y cuándo estimó que la perdería, es decir, al momento en que sus patrones se enterasen. Por el contrario, al presentar el caso ante la Corte, el procurador sostuvo que el legislador, al contemplar un atenuante para los casos de infanticidio, lo hizo para la mujer que gozaba del concepto público de honesta y que tenía miedo a perderlo ante una primera falta. Y expresó:

“Al fijar nuestro código penal en el artículo 100 distinta pena del homicidio para la madre que comete infanticidio en la persona de su hijo, por ocultar la deshonra, se refiere al concepto de la madre que goza el concepto público de mujer honesta; y no puede gozar de este concepto la que anteriormente ha dado a luz otros hijos, fruto de relaciones ilícitas, y que viven atestiguando la falta, como ocurre con Julia L.” [Y agregó] “El nuevo embarazo y el nuevo alumbramiento no han podido pues provocar sentimientos de pundonor y vergüenza capaces de turbar sus sentidos por la ofuscación y desesperación por la pérdida de su propio honor a que se refiere el comentario oficial del Código de Baviera al respecto,

⁶⁸ González Roura, Octavio, *Derecho Penal*, Tomo III, Abeledo Buenos Aires, 1922, p. 40.

⁶⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado*, Op. Cit., p. 419.

⁷⁰ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 242.

cuando tales sentimientos no se revelaron cuando más debieron revelarse y producir sus efectos, en el primer embarazo y alumbramiento de la acusada⁷¹.

El procurador insinuó en su informe ante la Corte que Julia:

“ya no gozaba del concepto de mujer honesta, habiéndolo perdido dando a luz a su primer hijo ilegítimo que llevó a vivir con ella a la casa donde se empleaba. Asimismo, expresó que la acusada por vergüenza que lo supiera en la casa, específicamente de que lo supiera su patrón y eso no significa que lo hizo por ocultar su deshonor sino por ocultar su falta y el hecho de que sus patrones repudiaran su reincidencia⁷²”.

Con este argumento el funcionario dejó claro que Julia no podía considerarse una mujer honrada, por ende coincidía con la tipificación y la pena otorgada por las otras instancias de justicia. Según su interpretación de la dogmática penal:

“La vergüenza y el temor que sintió la acusada no eran los que el legislador había tenido en cuenta para atenuar el infanticidio, sino el temor que envuelve la primera falta, perdiendo a la mujer en el concepto público, exponiéndola a la vergüenza pública y ante la perspectiva de la ruina de toda su vida⁷³”.

Al igual que las diferencias expresadas entre la defensa y el procurador, los votos de la Suprema Corte pusieron de manifiesto las tensiones existentes sobre qué se entendía por mujer honesta.

Consideramos que de este fallo derivan dos elementos para pensar la configuración de la honra como un elemento central en el proceso de criminalización femenina de la sociedad patriarcal moderna. El primero, emerge de la relación entre el concepto legal y la representación moral de dicho concepto, es decir, entre lo que los agentes de justicia consideraron marco de un proceso judicial y las representaciones subjetivas de las mujeres. En este sentido, esta categoría se prestó a múltiples significados y apropiaciones.

El primer magistrado acusó a la interpretación del procurador de ser acotada, ya que se fundó exclusivamente “en que la honra sólo se conserva por el pudor, la honestidad y el recato, sentimientos que se consideran incompatibles con el estado de maternidad de una mujer soltera⁷⁴”. Según este juez, el nacimiento de un hijo natural no implicaba necesariamente su pérdida automática, sino que se relacionaba con que “el hecho material que induzca la pérdida de esas condiciones morales sea el resultado de esa voluntad reflexiva de la mujer caída⁷⁵”. Por otro lado, en su confesión, Julia no aludió ni a la honra ni a su

⁷¹ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 243.

⁷² BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 243.

⁷³ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 244.

⁷⁴ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 246.

⁷⁵ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 246.

pérdida, sino al sentimiento de vergüenza que le ocasionó ese embarazo ilegítimo. En este sentido, puede pensarse en la construcción polisémica de prácticas vergonzantes, generadoras de culpa y culpabilidad, como parte de un proceso de criminalización⁷⁶. La vergüenza no fue en sí misma un concepto legal moderno, sino una justificación moral asociada directamente al precepto legal de honor, es decir que si bien deshonra y vergüenza no significaron social y subjetivamente lo mismo, legalmente se encontraron íntimamente relacionadas. Por ello, el defensor tradujo como deshonra aquello que Julia llamó “vergüenza”.

El segundo elemento, se relaciona con el sector socioeconómico al que pertenecía la acusada. Durante el siglo XIX, el honor había dejado de ser un código monolítico y patrimonio exclusivo de las elites, dando lugar a representaciones múltiples de variados sujetos y sectores sociales. De esta manera, el honor no sólo fue un problema de las clases que detentaban el poder sino que los sectores populares lo (re)interpretaron asignándole diversas funciones sociales que modificaron sus relaciones⁷⁷. En este sentido, las formas subjetivantes del honor estuvieron estrechamente vinculadas con el sector social del cual provenían: para las mujeres pobres, sirvientas y solteras, un nacimiento ilegítimo significaba la pérdida del trabajo y con ello peligraba su subsistencia. Por ello, ellas ocultaron su embarazo y se deshicieron de esos niños movilizadas por el miedo a hacer castigadas y/o expulsadas de sus empleos.

El problema de la relación entre honor y quienes lo (re)significaron se muestra claramente en el fallo de Julia. La deshonra, en su sentido más amplio, puede ser el temor a perder la estima de un “otro”, ya sean patrones, familia o vecinos. Con respecto a ello, uno de los magistrados postuló que “el recato y el pudor a que obligaban las exigencias sociales en las capas superiores, eran sentimientos que no pueden alcanzar toda su plenitud en las mujeres de clases bajas, a la que la procesada pertenecía, las que ordinariamente desempeñaban oficios serviles”⁷⁸. La clase como elemento constitutivo de la honra, sumado a la representación subjetiva que la mujer construyó de ello, le daba a ésta un carácter maleable y relacional. La honra no fue percibida y auto percibida por las mujeres de los sectores populares de igual modo que por las mujeres de la elite: para las mujeres pobres y sirvientas, como Julia, el nacimiento de un segundo hijo ilegítimo significaba la exposición por la reincidencia ante una falta inicialmente perdonada y, por ende, la estima que estaba en juego no era la de la sociedad en general, sino la de sus patrones, y con ella su trabajo. En este

⁷⁶ Rousseau, Xavier. “Towards a history of shaming and blaming” en Rowbotham, Judith & Muravyeva, Marianna & David Nash (eds.), *Shame, Blame, and Culpability: Crime and Violence in the Modern State*, Routledge, Londres, 2013, p. 11-15.

⁷⁷ Undurraga Schüler, Verónica, *Los rostros del honor: normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2013.

⁷⁸ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 247.

sentido, queda a la vista que la auto-percepción de la honra se construyó en relación a la clase y a lo que percibía un “otro” sobre la moralidad de la acusada.

Al respecto, uno de los jueces expuso que:

“El concepto de honra en la mujer no puede considerarse como algo indivisible, insusceptible de grados, que se pierda o se conserve de un modo absoluto, a tal punto que la haya cometido, una falta no tenga interés en cuidarse ya de la opinión, o trate de conservar o de conseguir la estimación de las personas que la rodean”⁷⁹.

Y agregó que “no será necesario entonces que el hecho comprometa el porvenir social de una mujer, lo que no sucede de ordinario en las clases inferiores, basta que ejerza influencia en el medio estrecho en que ella viva, para que la coacción moral pueda producirse, y la excusa ser admisible”⁸⁰.

Finalmente, la Corte falló de manera unánime a favor de Julia y la condenó por infanticidio a cuatro años y medio de Penitenciaría.

Reflexiones finales

Los nuevos códigos penal y procesal significaron, para la elite ilustrada argentina, la racionalización de las técnicas del derecho, en cuanto dejaban de lado la severidad del castigo y el arbitrio judicial. En este sentido, el proceso judicial moderno supuso la incorporación de elementos que debían ser comprobados durante la construcción de la plena prueba, y por tanto previos a la sentencia. En los casos de infanticidio, la comprobación con vida del nacimiento de la criatura era una pieza fundamental, debido a que si no había nacimiento con vida no existía delito. Los defensores estuvieron muy atentos al informe pericial y a la metodología de los médicos forenses, ya que allí podían hallar la clave para lograr una absolución. Sin embargo, los jueces no siempre fueron condescendientes con estos argumentos y las incertidumbres en el proceso abrieron un espacio poroso que se prestó al arbitrio judicial, como en el caso de Benedicta que se resolvió luego de ser apelado a la Suprema Corte de Justicia.

La honra que fue definida en la doctrina como una categoría rígida, una vez reinterpretada en la praxis judicial, se prestó a numerosas discusiones. En los debates acerca de la aplicación de la figura de infanticidio, la comprobación de la honra de la mujer era fundamental para que el delito no fuera considerado un homicidio agravado por el vínculo, que se penaba con la reclusión por tiempo indeterminado. Estas tensiones se cristalizaron en algunas nociones acerca de la moral sexual femenina. Así, mientras la doctrina penal definió por mujer honesta

⁷⁹ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 248.

⁸⁰ BCSCBCSC, LASSCJPBA, 1898, T. VIII, C. 274, f. 248.

a la que era virgen o casada, los magistrados reinterpretaron esos conceptos a la luz del contexto socioeconómico de las acusadas y de los significados que para ellas tenían. Por su parte, para estas mujeres, el nacimiento ilegítimo no se relacionaba de manera directa con el honor, sino con la vergüenza y el miedo a ser descubiertas por sus patrones o familiares y a la pérdida de su trabajo. En este sentido, la vergüenza, sin ser un elemento explícito en la codificación moderna, funcionó como un mecanismo de control social y estuvo íntimamente vinculada al concepto legal de honor y al proceso de criminalización de las mujeres.

La honra y las prácticas vergonzantes funcionaron como elementos de control informal propio de la sociedad patriarcal, que impulsaron a las mujeres a deshacerse de sus hijos recién nacidos para conservar su posición socioeconómica. Al mismo tiempo, las diversas representaciones existentes entre diversos actores sociales (defensores, fiscales, jueces, acusadas) abrieron posibilidades de negociación del castigo impuesto a las infanticidas y obligaron a desplazamientos de los significados de la honestidad femenina en la praxis judicial.

Fuentes

Inéditas

Biblioteca Central de la Suprema Corte, Argentina, Libro de Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (1898), Tomo VIII, causa 274, f. 241-251.

Biblioteca Central de la Suprema Corte, Argentina, Libro de Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (1919). Tomo IV, causa 13088, f. 208-213.

Publicadas

Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas*, Aguilar, Madrid, 1969.

Código de Procedimientos en lo Criminal para la Provincia de Buenos Aires 1896, Talleres de Publicación del Museo, La Plata.

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cía., París, 1852.

Gonzalez Roura, Octavio, *Derecho Penal*, Tomo II, Abeledo, Buenos Aires, 1922.

Tejedor, Carlos, *Curso de Derecho Criminal*, Librería de Cl. M. Joly, Buenos Aires, 1871.

Zaffaroni, Eugenio Raúl & Arnedo, Miguel Alfredo, *Digesto de Codificación Penal Argentina*, Tomos II y III, AZ Editora, Buenos Aires, 2007.

Bibliografía

- Argeri, María, *De guerreros a delincuentes: la desarticulación de las jefaturas indígenas y el poder judicial: Norpatagonia, 1880-1930*, Editorial CSIC-CSIC, Madrid, 2005.
- Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo: la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Ediciones al Margen, Buenos Aires, 2001.
- Bjerg, María, “Un caleidoscopio social: Familia, parentesco y mestizaje en la campaña de Buenos Aires en el siglo XIX”, *Quinto sol*, Santa Rosa, vol. 9, n°10, 2006, p. 47-72.
- Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Siglo XII, Buenos Aires, 2012.
- Calandria, Sol, “Entre la honra y la vida: Un análisis microhistórico de mujeres infanticidas en la Provincia de Buenos Aires, 1904-1913”, *Revista Electrónica de Estudios latinoamericanos*, Buenos Aires, vol. 12, n°47, 2014, disponible en <http://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/elatina/article>, consultada el 5 de marzo de 2018.
- Cepeda, Agustina, “En los tiempos del test del sapo: justicia, aborto y políticas de población en la Argentina de mediados del siglo XX”, *Revista de Estudos Universitários-REU*, Sorocaba, vol. 37, n°1, 2011, p. 243-265.
- Cicerchia, Ricardo, *Formas familiares, procesos históricos y cambio social en América Latina*, Abya-Yala, Quito, 1998.
- Caulfield, Suann, *In Defense of honor: Sexual morality, modernity, and nation in early-twentieth-century Brazil*, Duke University Press, Durham, 2000.
- Caulfield, Suann & Chambers, Sarah & Putnam, Lara (eds.), *Honor, status, and law in modern Latin America*, Duke University Press, Durham, 2005.
- Corva, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853- 1881)*, Prohistoria-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Rosario, 2014.
- Corva, María Angélica, “El Derecho Indiano en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), 1875-1881” en Duve, Thomas (coord.), *XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Dykinson, Madrid, 2017, URL: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25729/derecho_indiano_hd58_2017_2.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Donovan, James, “Infanticide and the juries in France, 1825-1913”, *Journal of Family History*, Nueva York, vol. 16, n° 2, 1991, p. 157-176.
- Duve, Thomas, “¿Del Absolutismo Ilustrado al Liberalismo Reformista? La recepción del Código Penal bávaro de 1813 de PJA von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, vol. 27, 1999, p. 125-152.
- Fernández, María Alejandra, “Familias en conflicto: Entre el honor y la deshonra”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Buenos Aires, n°20, 1999, p. 7-43.
- Foucault, Michel, *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2014.

Gayol, Sandra, *Honor y duelo en la Argentina moderna*, Siglo XXI Ediciones, Buenos Aires, 2008.

Giordano, Verónica, *Ciudadanas incapaces: la construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX*, Teseo, Buenos Aires, 2012.

González Leandri, Ricardo, “Itinerarios de la profesión médica y sus saberes de Estado. Buenos Aires, 1850-1910” en Plotkin, Mariano & Zimmermann, Eduardo (comps.), *Los saberes del Estado*, Edhasa, Buenos Aires, 2012, p. 125-158.

Green, Elna, “Infanticide and infant abandonment in the New South: Richmond, Virginia, 1865-1915”, *Journal of Family History*, Nueva York, vol. 24, n°2, 1999, p. 187-211.

Guy, Donna, “Niños abandonados en Buenos Aires (1880-1914) y el desarrollo del concepto de madre” en Fletcher, Lea, (comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, Feminaria, Buenos Aires, 1994, p. 217-227.

Guy, Donna, *Niñas en la cárcel: La Casa Correccional de mujeres como instituto de socorro infantil*, Taurus, Buenos Aires, 2002.

Guy, Donna, *Las mujeres y la construcción del estado de bienestar: Caridad y creación de derechos en Argentina*, Prometeo, Buenos Aires, 2011.

Hager, Tamar, “Compassion and indifference: The attitude of the English legal system toward Ellen Harper and Selina Wadge, who killed their offsprings in the 1870s”, *Journal of Family History*, Nueva York, vol. 33, n°2, 2008, p. 173- 194.

Hoffer, Peter C. & Hull, Natalie, *Murdering Mothers: Infanticide in England and New England 1558-1803*, New York University Press, Nueva York, 1981.

Ini, Gabriela, “Infanticidios: Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial” en Gil Lozano, Fernanda & Pita, Valeria & Ini, Gabriela (comps.), *Historia de las mujeres en la Argentina*, Taurus, Buenos Aires, 2000.

Jaffary, Nora, “Reconceiving Motherhood: Infanticide and Abortion in Colonial Mexico”, *Journal of Family History*, Nueva York, vol. 37, n°1, 2012, p. 4-27.

Larrandart, Lucila, “Control social, Derecho Penal y Género” en Birgin, Haydee (comp.), *Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal*, Biblos, Buenos Aires, 2000.

Levaggi, Abelardo, *Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1979.

Michalik, Kerstin, “The Development of the Discourse on Infanticide in the Late Eighteenth Century and the New Legal Standardization of the Offense in the Nineteenth Century” en Gleixner, Ulrike & Gray, Marion (eds.), *Gender in Transition: Discourse and Practice in German-Speaking Europe, 1750-1830*, Michigan University Press, Ann Arbor, 2006, p. 51-71.

Nari, Marcela, *Políticas de la maternidad y maternalismo político: Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires, 2004.

Pateman, Carole, *El contrato sexual*, Anthropos, México D. F., 1995.

Piazzzi, Carolina, “Homicidios de niños: legislación, honor y vínculos entrañables. (Rosario, segunda mitad del siglo XIX)” en Sozzo, Máximo (comp.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.

Pilarczyk, Ian, “So Foul A Deed: Infanticide in Montreal, 1825-1850”, *Law and History Review*, Cambridge, n°30, 2012, p. 575-633.

Pitt-Rivers, Julian & Manzano, Carlos, *Antropología del honor o política de los sexos: ensayos de antropología mediterránea*, Grijalbo, Barcelona, 1979.

Rautelin, Mona, “Female serial killers in the early modern age? Recurrent infanticide in Finland 1750-1896”, *The History of the Family*, Ann Arbor, vol. 18, n°3, 2013, p. 349-370.

Sedeillán, Gisela, *La justicia penal en Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*, Biblos, Buenos Aires, 2012.

Sozzo, Máximo, *Locura y crimen: nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico*, Didot, Buenos Aires, 2015.

Rousseau, Xavier, “Towards a history of shaming and blaming” en Rowbotham, Judith & Muravyeva, Marianna & Nash, David (eds.), *Shame, Blame, and Culpability: Crime and Violence in the Modern State*, Routledge, Londres, 2013, p. 11-15.

Ruggiero, Kristin, “Honor, maternidad y el disciplinario de las mujeres: Infanticidio en el Buenos Aires del siglo XIX” en Fletcher, L., *Mujeres y cultura*, Op. Cit., p. 149-166.

Smart, Carol, *La teoría feminista y el discurso jurídico*, Biblos, Buenos Aires, 2000.

Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Perrot, Buenos Aires, 1977.

Ulbricht, Otto, “The debate about foundling hospitals in Enlightenment Germany: Infanticide, illegitimacy, and infant mortality rates”, *Central European History*, Cambridge, vol. 18, n°4, 1985, p. 211-256.

Undurraga Schüler, Verónica, *Los rostros del honor: normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2013.

Valobra, Adriana María, *Del hogar a las urnas. Recorridos de la ciudadanía política femenina argentina, 1946-1955*, Buenos Aires, Prohistoria, 2010.

Vassallo, Jaqueline, *Mujeres delincuentes: una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2006.

Wheeler, Kenneth, “Infanticide in Nineteenth-Century Ohio”, *Journal of Social History*, Oxford, vol. 31, n°2, 1997, p. 410-413.

Yangilevich, Melina, “Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación” en Barrera, Darío (comp.), *Justicia y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglo XVI-XIX*, Ediciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2000, p. 205-223.